

## **CAPÍTULO SIETE**

### **OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO**

#### **Artículo 7.01: Definiciones**

Para efectos de este Capítulo:

**Acuerdo OTC** significa el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* de la OMC;  
y

**Comité OTC** significa el Comité sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

#### **Artículo 7.02: *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* de la OMC**

Las Partes confirman los derechos y obligaciones que tienen la una respecto de la otra en virtud del Acuerdo OTC.

#### **Artículo 7.03: *Ámbito***

1. Las disposiciones de este Capítulo se aplican a la elaboración, adopción y aplicación de todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de los organismos gubernamentales nacionales que puedan afectar el comercio de bienes entre las Partes.

2. Este Capítulo no se aplica a:

- (a) una especificación de compra elaborada por organismos gubernamentales para las necesidades de producción o de consumo de dichos organismos; ó
- (b) una medida sanitaria o fitosanitaria tal y como se define en el Anexo A del Acuerdo MSF.

#### **Artículo 7.04: Cooperación Conjunta**

1. Las Partes deberán fortalecer su cooperación conjunta en las áreas de las normas, reglamentos técnicos, acreditación, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología, con el propósito de facilitar el comercio entre las Partes.
  
2. De conformidad con el párrafo 1, las Partes deberán tratar de identificar, desarrollar y promover iniciativas bilaterales relacionadas con normas, reglamentos técnicos, acreditación, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología que sean apropiadas para ciertos asuntos o sectores. Tales iniciativas pueden incluir:
  - (a) programas de cooperación regulatoria o técnica dirigidos a lograr un efectivo y completo cumplimiento de las obligaciones dispuestas en este Capítulo y en el Acuerdo OTC;
  
  - (b) iniciativas para desarrollar puntos de vista comunes sobre las buenas prácticas regulatorias tales como transparencia, el uso de la equivalencia y la evaluación del impacto de las regulaciones; y
  
  - (c) el uso de mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte.
  
3. Una Parte deberá dar consideración positiva a una propuesta razonable de un sector específico hecha por la otra Parte para impulsar una mayor cooperación de conformidad con este Capítulo.

#### **Artículo 7.05 Normas Internacionales**

1. Las Partes deberán usar normas, orientaciones y recomendaciones internacionales pertinentes como base para sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de acuerdo con los Artículos 2.4 y 5.4 del Acuerdo OTC.

2. Al determinar si una norma, guía o recomendación internacional existe en el sentido dado en los Artículos 2 ó 5 o el Anexo 3 del Acuerdo OTC, cada Parte deberá considerar los principios establecidos en: las *Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité sobre Obstáculos Técnicos de la OMC, desde el 1 de enero de 1995, G/TBT/1/Rev.9, del 8 de septiembre de 2008, Anexo B o su documento sucesor, emitidos por el Comité OTC.*

#### **Artículo 7.06 Transparencia**

1. Las obligaciones en este Artículo complementan aquellas establecidas en el Capítulo Veinte (Transparencia). En caso de inconsistencia entre este Artículo y las obligaciones en el Capítulo Veinte, este Artículo prevalece.

2. Cada Parte deberá asegurarse de que los procedimientos de transparencia respecto de la elaboración de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad permitan a una persona interesada a participar en una etapa apropiadamente temprana, cuando todavía puedan introducirse modificaciones y tomarse en cuenta comentarios, excepto cuando se presenten o amenacen presentarse problemas urgentes de seguridad, salud, protección del ambiente o seguridad nacional. Cuando un proceso de consulta respecto a la elaboración de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad esté abierto al público, cada Parte deberá permitir que una persona de la otra Parte participe en términos no menos favorables que aquellos otorgados a sus propias personas.

3. Cada Parte deberá recomendar que los organismos de normalización en su territorio observen el párrafo 2 con respecto a su proceso de consultas para la elaboración de una norma o un procedimiento de evaluación de la conformidad voluntario.

4. Cada Parte deberá otorgar un plazo de al menos 60 días a partir de la notificación al Registro Central de Notificaciones de la OMC, de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos para que el público y la otra Parte presenten comentarios escritos, excepto cuando se presenten o amenacen presentarse problemas urgentes de seguridad, salud, protección del ambiente o seguridad nacional.
5. Cada Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, proporcionar información acerca de los objetivos y la justificación de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que la Parte haya adoptado o se proponga adoptar.
6. Cuando una Parte no acepte un reglamento técnico de la otra Parte como equivalente al suyo, ésta deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar su decisión. Las Partes reconocen que podría ser necesario desarrollar puntos de vista, métodos y procedimientos comunes para facilitar el uso de la equivalencia.
7. Cuando una de las Partes no acepte los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad realizado en el territorio de la otra Parte, ésta deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar las razones de su decisión.
8. Las Partes deberán asegurarse de que todos los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados estén disponibles en sitios oficiales de Internet que sean gratuitos y estén a disposición del público.
9. Cuando una Parte detenga en el puerto de entrada un bien importado del territorio de la otra Parte sobre la base que el bien pudiera incumplir un reglamento técnico, ésta deberá notificar inmediatamente al importador de las razones de la detención del bien.

## **Artículo 7.07: Puntos de Contacto**

1. Los Puntos de Contacto designados en el Anexo 7.07 son responsables de todas las comunicaciones relativas a los asuntos que surjan respecto a este Capítulo. Estas comunicaciones incluyen:

- (a) la implementación y administración de este Capítulo;
- (b) asuntos relacionados con el desarrollo, adopción o aplicación de las normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad, en virtud de este Capítulo o del Acuerdo OTC;
- (c) intercambio de información acerca de normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad; y
- (d) cooperación conjunta por las Partes conforme al Artículo 7.04.

2. El Punto de Contacto es responsable de asegurar la comunicación con las instituciones y personas pertinentes en su territorio que considere necesario para llevar a cabo su función. Los Puntos de Contacto pueden comunicarse por correo electrónico, videoconferencia u otros medios que decidan las Partes.

## **Anexo 7.07**

### **Puntos de Contacto**

Los Puntos de Contacto son:

- (a) en el caso de Canadá, el Ministerio de Asuntos Exteriores y Comercio Internacional, ó su sucesor; y
- (b) en el caso de Panamá, el Ministerio de Comercio e Industrias, o su sucesor.